EXP. N.° 03972-2017-PC/TC
TACNA
ARTURO REGIDIO CHÁVEZ FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Regidio Chávez Flores contra la sentencia de fojas 44, de fecha 31 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó el proceso de cumplimiento mediante el cual la demandante solicitó que se ejecutara la resolución administrativa que ordenó que, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, se incorporara a su pensión la bonificación por preparación de clase y evaluación en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total y se le pagaran los devengados desde que ingresó a la docencia. La sentencia declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de la mencionada bonificación a la demandante en su condición de docente cesante. Allí se argumenta que, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de la virtualidad y la legalidad suficiente para constituirse en *mandamus*, porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que el demandante, quien tiene la condición de profesor cesante, pretende que se ejecute la Resolución Directoral Regional 61 (f. 3), de fecha 31 de enero de 2017, que ordena abonarle la suma de S/ 11 350.08 por concepto de los devengados en vía de regularización de la bonificación por preparación de clases y evaluación calculada sobre la base del 30% de su remuneración total.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.